

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO.**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES  
CA-65/2018.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-047/2018.

**ACTOR:** GERARDO TINAJERO  
ROMERO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO  
RAMÍREZ<sup>1</sup>.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

**ACUERDO** que determina el cumplimiento del acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento emitido por el Pleno de este Tribunal el veintinueve de marzo del presente año, dentro del juicio ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

---

<sup>1</sup> Colaboró: Ana María González Martínez.

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.** El veintinueve de marzo, este órgano jurisdiccional ordenó, por una parte, escindir y remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en adelante Sala Superior] lo relativo a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral [INE] y, por otra, determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional [PRI], lo correspondiente a la presunta afiliación indebida del actor a su padrón de afiliados, a fin de que dicha autoridad resolviera lo conducente (fojas 109 a 117).

**2. Recepción de constancias remitidas por la Sala Superior y por el órgano intrapartidario en atención a lo ordenado.** El dos de abril, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI remitió copia certificada de la resolución de uno de abril dictada en el expediente CJPEM-PA-MICH-002/2018; mientras que el trece del citado mes, envió la correspondiente diligencia de notificación (fojas 150 a 155 y 198).

Por su parte, el cuatro de abril, la Sala Superior, vía correo electrónico, allegó al sumario copia de su acuerdo de tres de abril, mediante la cual se declaró competente para conocer y resolver la demanda promovida por el aquí actor –respecto de la omisión atribuida a la mencionada Unidad Técnica–, ordenando reencauzar dicho asunto a recurso de apelación (fojas 175 a 179).

**3. Vista al promovente.** Mediante acuerdo de diez de abril, se ordenó dar vista al promovente con las constancias remitidas por

---

<sup>2</sup> Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

las autoridades referidas, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, de considerarlo oportuno declarara lo que a su interés correspondiera; plazo en el que compareció el actor haciendo las manifestaciones que estimó oportunas (fojas 188, 189, 194 y 195).

## II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento del acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento tanto de sus resoluciones como de sus acuerdos.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Federal, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***<sup>3</sup>, sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

### **III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

En el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento, el Pleno de este Tribunal determinó lo siguiente:

“En ese contexto, con base en el numeral 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de este Tribunal, se estima que la Sala Superior es competente para resolver impugnaciones en contra del INE, y en el caso concreto, la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que es un órgano del Instituto referido; tal como lo establece el arábigo 51, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al fijar la adscripción de ésta a la Secretaría Ejecutiva del INE, quien a su vez, conforme al artículo 34 de la misma ley es un órgano central del señalado instituto.

(...)

... se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que se remita el original de este expediente a la Sala Superior, a efecto de que de estimarlo procedente, se pronuncie conforme a lo que en derecho corresponda...

(...)

En consecuencia, al no haberse agotado en el caso concreto el principio de definitividad y al no actualizarse circunstancias que en sí mismas generen la urgencia en la resolución del presente

asunto, no procede sustanciarlo y resolverlo en esta instancia jurisdiccional.

(...)

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo concerniente al tema de afiliación indebida debe remitirse a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo**, proceda a resolver sobre la pretensión del actor, esto es, la baja de su inscripción en el padrón de militantes de ese instituto político, conforme a su normatividad interna; una vez realizado lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.”

Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo resuelto, la Sala Superior y la autoridad intrapartidaria remitieron respectivamente, en lo que interesa, la siguiente documentación:

1. Copia del acuerdo de tres de abril, mediante el cual la mencionada Sala se declaró competente para conocer y resolver la demanda promovida por el aquí actor –respecto de la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE– ordenando reencauzar dicho asunto a recurso de apelación (fojas 175 a 179).
2. Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el uno de abril del año en curso, dentro del expediente CJPEM-PA-MICH-002/2018, relativo al procedimiento administrativo reencauzado por este Tribunal Electoral e iniciado por el aquí actor Gerardo Tinajero Romero (fojas 150 a 155).
3. Copia certificada de la cédula de notificación hecha al actor, de la resolución referida en el punto anterior (foja 198).

Pruebas las anteriores que, al ser remitida la primera en copia simple por la Sala Superior, y las restantes emitidas y certificadas en ejercicio de sus funciones por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión referida, de conformidad con los artículos 28, fracción IX, del Código de Justicia Partidaria del citado ente político, 16, fracción II, y 18, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, revisten el carácter de documentales privadas, que al adminicularse entre sí y sin haber sido controvertidas, alcanzan para los efectos conducentes del cumplimiento que nos ocupa, valor probatorio pleno y suficiente, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley referida.

Desprendiéndose de la documental aludida en primer término, que la Sala Superior aceptó la competencia para conocer y resolver respecto de la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para lo cual ordenó reencauzar dicho asunto a recurso de apelación (fojas 175 a 179).

Y por otra parte, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emitió la resolución ordenada en el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que le fue otorgado para tal efecto (fojas 150 a 155).

Sin que escape a este órgano jurisdiccional las manifestaciones que a manera de inconformidad hizo valer el promovente, derivadas de la vista que se le dio con las constancias remitidas por la autoridad intrapartidaria (fojas 194 y 195), consistentes en que:

“1. En el escrito de origen, se menciona que ya he sido dado de baja del Padrón de Militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que solicita se tenga por cumplido el Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento. Lo anterior en virtud de

que se considera que se resolvió mi pretensión, o sea, la baja de mi inscripción en el padrón de militancia del PRI. Señala también que **'YA NO SE ENCUENTRA DADO DE ALTA EN LA LISTA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NI TAMPOCO SE ENCUENTRA DADO DE ALTA EN EL LISTADO DE AFILIADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DE LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, INE'**. **Manifiesto que en mi juicio ciudadano solicité, no solo que se cancelaran inmediatamente mis datos del padrón de afiliados del Partido y de los registros del Instituto Nacional Electoral, sino también que se reconozca que nunca he sido militante del Partido Revolucionario Institucional.**

2. Que en el oficio No. CNJP-272/2018 se hace del conocimiento del Lic. Jorge Romero Romero, Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de Michoacán remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dos declaratorias de renuncia, una de ellas mía, lo cual es incorrecto, toda vez que yo he manifestado que nunca me afilié a dicho Partido, por lo que no renuncié como tal al mismo. **Solicito que se reconozca que nunca me afilié, y en consecuencia, se cancelen todos mis datos de todos los registros respectivos. Reitero que la cancelación no se debe a una renuncia de afiliación, pues eso implicaría la afiliación en una primera instancia.**

3. **Reitero que es para mí importante que este Honorable Tribunal tenga reconocido lo anteriormente señalado**, es decir, que nunca solicité afiliación y que nunca he sido militante del Partido Revolucionario Institucional. Esto con el efecto de que también en los registros, tanto del PRI como del INE, no quede huella alguna de algún tipo de afiliación de mi persona.”

(Lo destacado es propio de este acuerdo plenario)

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones deben desestimarse, virtud a que como ya se señaló, con la resolución emitida por la autoridad responsable, el uno de abril dentro del expediente CJPEM-PA-MICH-002/2018, relativo al procedimiento administrativo iniciado por el promovente Gerardo Tinajero Romero, se cumplió con lo ordenado por este Tribunal, y si bien tales afirmaciones buscan evidenciar, desde la perspectiva del actor, vulneraciones a alguno de sus derechos, como sería la falta de exhaustividad por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI al momento de estudiar y resolver sobre su pretensión; también lo es, que son aspectos que no pueden ser considerados y analizados por esta instancia jurisdiccional, debido a la propia naturaleza del auto de escisión y reencauzamiento, que finalmente cumplió con su cometido.

En consecuencia, se tiene por cumplido el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.

Por lo expuesto y fundado se,

#### **IV. ACUERDA**

**ÚNICO.** Se declara cumplido el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento dictado el veintinueve de marzo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-047/2018.

**Notifíquese personalmente** al promovente; **por oficio** a las autoridades responsables, así como a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 de



la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 71, fracción VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna celebrada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS**

**MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**